

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – **Ejecutivo de Alimentos**

Radicación No. 2021 - 00056

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LUISA FERNANDA MARIN CHUNCHILLA, en representación de su menor hija AXLI CHÁVEZ MARÍN contra ORMINSO CHÁVEZ CARRILLO.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ..."*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por la señora Luisa Fernanda Marín Chinchilla, en representación de su menor hija Axli Chávez Marín contra Orminso Chávez Carrillo, con base en lo conciliado y/o acuerdo por las partes en documento o escrito privado de fecha 1º de Noviembre de 2020, allegado con la demanda, solicitando se libre mandamiento de pago ejecutivo de alimentos contra el accionado por la suma de \$1.920.000.00, indicando que desde el momento del acuerdo hasta la fecha el accionado no ha cumplido con el acuerdo suscrito, es decir, no ha cumplido con la obligación alimentaria.

Dentro de la presente solicitud, se observa que lo pretendo por la parte ejecutante, presenta inconsistencias y no reúne los requisitos formales, por no ser estas obligaciones claras y exigibles, es decir, el valor que se pretende ejecutar por la accionante, no es claro y exigible, toda vez que se puede apreciar en el documento del acuerdo suscrito por las partes y donde acuerdan la cuota alimentaria para la menor, que fue suscrito por las partes el día 1º de Noviembre de 2020, y a la fecha de presentación de esta demanda Ejecutiva solo han transcurrido Siete (7) meses, y según lo pretendido por la accionante-ejecutante dentro de este asunto está pretendiendo ejecutar dieciséis (16) cuotas alimentarias adeudadas,

Por lo tanto, la liquidación allí indicada y pretensión solicitada por la ejecutante dentro de este asunto ejecutivo, debe ser aclarada y soportada la obligación.

El artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que lo pretendido o valor a ejecutar no es claro ni exigible como lo exige la norma, para así proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago, por una suma de dinero determinado.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

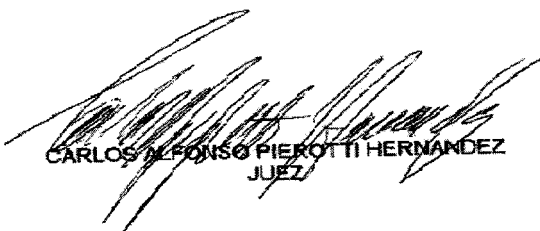
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada y enviada por correo electrónico por la señora Luisa Fernanda Marín Chinchilla, en representación de su menor hija Axli Chávez Marín contra Orminso Chávez Carrillo, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ